



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso:	Acción de Tutela
Accionante:	Fredys Romaña Palacio
Accionado:	Corporación Universitaria Americana
Radicado:	05001 40 03 011 2020 00403 00
Instancia:	Primera
Providencia:	Sentencia Tutela No. 160 de 2020
Decisión:	Niega Amparo Constitucional
Tema:	Jurisprudencialmente se han exigido algunos requisitos de procedibilidad de la acción de tutela, dentro de los cuales se encuentra la subsidiariedad , que consiste en que el accionante, antes de acudir a esta acción agote los mecanismos que ordinariamente ha contemplado el legislador para reclamar lo que se pretende. Además de que debe existir una verdadera vulneración a un derecho fundamental.

Dentro de la oportunidad consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, se decide la **ACCIÓN DE TUTELA**, promovida por el señor FREDYS ROMAÑA PALACIO en contra de **CORPORACIÓN UNIVERSITARIA AMERICANA**, para la protección de su derecho constitucional fundamental al debido proceso.

I. ANTECEDENTES

1. Fundamentos Fácticos. Indicó la parte accionante que el día 13 de junio del año que avanza presentó un examen de habilitación de la materia propiedad intelectual con el docente Juan Carlos Cardona Gómez.

En dicha habilitación se preguntaba en su punto nro. **1 "tienen las licencias de creative commons una consagración legal?"** La cual debía responderse indicando si la afirmación era falsa o verdadera, siendo esta última la respuesta escogida por el accionante pero no la correcta.

Al momento de calificar el examen, el docente indica que la respuesta en cuestión era falsa, motivo por el cual el estudiante interpone el recurso de revisión el cual tiene como

como resultado la ratificación en la respuesta, es decir, que la afirmación resulta ser falsa, por lo que la nota no tiene modificación alguna.

Es así como se solicita la intervención de un segundo calificador siguiendo los protocolos establecidos en el reglamento estudiantil, sin embargo no se realizó previo aviso de quien o que docente realizaría dicha función y solo recibe respuesta en los mismos términos del primer calificador.

2. Petición. Con fundamento en los hechos descritos, solicitó que se tutelara el derecho invocado y se dejara sin efectos las decisiones adoptadas, esto es, la revisión de la calificación y el concepto del segundo calificador, y le sea cambiada su nota de evaluación.

3. De la contradicción. Habiéndose notificado a la accionada del auto admisorio, se allega escrito el pasado 17 de julio de 2020, el cual fue recibido al correo institucional del Despacho, pronunciándose en los siguientes términos:

Dicen que en general es cierto lo relativo al evento de recuperación, no obstante hace precisiones frente a la forma en cómo se dio dicho proceso, indicando que en primer lugar, se respetaron los términos establecidos en los arts. 94 y 95 del reglamento estudiantil de la universidad, y en segundo lugar, no era necesario dar a conocer el nombre del docente que serviría como segundo calificador ya que el reglamento estudiantil así no lo exige y ello tiene que ver con la función de evitar presiones sobre los docentes que decidirán al respecto.

Indica que la presente acción de tutela no cumple con los presupuestos jurídicos para conceder el amparo constitucional, ya que la finalidad de la accionante es controvertir una calificación realizada dentro de todos los marcos legales establecidos.

4. Problema Jurídico a Resolver. Compete a este Despacho, analizar y determinar si el tema traído a colación por la parte actora puede ser ventilado vía acción de tutela y en caso tal determinar si con las acciones u omisiones realizadas por la entidad accionada se vulnera el derecho fundamental al debido proceso del accionante.

Al ser ésta la oportunidad legal y al no haber encontrado causal que invalide la actuación, se entra a decir el presente asunto, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1. De la Acción de Tutela. De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela, está instituida única y exclusivamente para la protección de los Derechos Constitucionales Fundamentales de todas las personas del Estado cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de una autoridad que los desconozca. También procede como mecanismo transitorio, no obstante existir un medio alternativo de defensa judicial, cuando sea necesario utilizarla para **"evitar un perjuicio irremediable"** que, a juicio del juez, sea inminente, grave y de tal magnitud que se requiera de medidas urgentes e impostergables para impedir que el perjuicio se extienda **"y llegue a ser de tal naturaleza hasta el punto del no retorno de la situación, o lo que es lo mismo, que se convierta en irremediable"**.

Esta acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa.

2. El carácter subsidiario de la acción de tutela y su procedencia para evitar un perjuicio irremediable. Reiteración de jurisprudencia. Según el artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Esa previsión corresponde al requisito de subsidiariedad que descarta la utilización de la tutela como vía preferente para el restablecimiento de los derechos.

Jurisprudencialmente se han establecido dos requisitos de procedibilidad de la acción de tutela, que son: **la subsidiaridad y la inmediatez**. El primero, esto es la subsidiariedad de la tutela, está fundamentado en lo contemplado en el artículo 86 de la Constitucional, reglamentado por el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, en el aparte que contempla:

"...sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial..."

Es decir, que sólo podrá acudir a esta acción constitucional, cuando el interesado no cuente con otro mecanismo de defensa, o de existir, lo haya agotado de manera previa no obstante, considere que se le está siendo vulnerado algún derecho fundamental.

Ahora, en cuanto al requisito de la inmediatez, ha considerado la jurisprudencia, que la acción de tutela debe ser interpuesta en un término razonable, tomando como referencia para su inicio, el momento en que se produjo la vulneración, o se inició la amenaza del derecho cuyo amparo se invoca, dado que la finalidad de esta acción es brindar una protección inmediata a los derechos fundamentales.

La jurisprudencia constitucional, en reiteradas ocasiones se ha pronunciado respecto al referido término razonable, que debe existir entre el hecho señalado como vulnerador y la formulación de la respectiva acción de tutela. En este sentido, la sentencia SU-961 de diciembre 1º de 1999, hizo un análisis de la jurisprudencia hasta entonces existente, sintetizando:

"Teniendo en cuenta este sentido de proporcionalidad entre medios y fines, la inexistencia de un término de caducidad no puede significar que la acción de tutela no deba interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser ponderada en cada caso concreto. De acuerdo con los hechos, entonces, el juez está encargado de establecer si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial y adecuado, de tal modo que no se vulneren derechos de terceros."

Luego, ha precisado, en providencias posteriores¹:

"Ahora, corresponde al juez evaluar dentro de qué tiempo es razonable ejercer la acción de tutela en cada caso concreto, esta Corporación ha señalado que corresponde igualmente a aquél valorar las circunstancias por las cuales el solicitante pudiera haberse demorado para interponer la acción, de acuerdo con los hechos de que se trate. Así, de manera excepcional, la tutela ha procedido en algunos casos en los que ella se ha interpuesto tardíamente, cuando el servidor judicial encuentra justificada la demora."

En consecuencia, en el análisis de la viabilidad de la solicitud de amparo, corresponde al juez constitucional determinar el cumplimiento de ese requisito, frente al cual se previeron dos excepciones, en las que la existencia de otros mecanismos no frustra el ejercicio de

¹ Sentencia T-142 de 2012. M.P. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO.

la tutela. La primera, establecida en el mismo precepto de la Carta Política, permite acudir a la acción como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; y de otro lado, en consonancia con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, cuando se advierta que las vías ordinarias al alcance del afectado resultan ineficaces para la protección del derecho.

3. Del debido proceso. El artículo 29 de la Carta Política consagra el debido proceso², como el conjunto de garantías que buscan la protección del individuo que se encuentre incurso en una *actuación judicial o administrativa*, para que durante el trámite procesal se respeten las formalidades propias de cada juicio y se logre la aplicación correcta de la justicia.

Para que la protección a este derecho sea efectiva, es necesario que cada una de las etapas procesales estén previamente definidas por el legislador, pues, de lo contrario, la función jurisdiccional quedaría sujeta a la voluntad y arbitrio de quienes tienen la función de solucionar los conflictos de los asociados y de resolver sobre la interdependencia de sus derechos. Esta previa definición legal de los procedimientos que constituyen el debido proceso, se denomina las "*formas propias de cada juicio*" y se constituye por lo tanto, en la garantía de referencia con que cuentan las personas para determinar en qué momento la conducta de los jueces o de la administración se convierte en ilegítima, por desconocerse lo dispuesto en las normas legales, situación en la cual la actuación configuraría una causal de procedibilidad de la acción de tutela.

La Corte Constitucional ha reconocido ese carácter, pero así mismo ha entendido que la procedencia de la acción de tutela en estos casos, en aras de la preservación de principios tales como la seguridad jurídica y la legalidad, también de suma importancia en un estado de derecho, debe ser subsidiaria y excepcional.

Así, a través de su desarrollo jurisprudencial, ha entendido que la acción de tutela es el mecanismo idóneo cuando se presenta una vía de hecho por parte de la autoridad, siempre y cuando el ordenamiento no prevea otro mecanismo para cuestionar la decisión o el existente sea inadecuado o insuficiente para brindar la protección requerida.

² Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C-214 del 28 de abril de 1994, MP. Dr. Antonio Barrera Carbonell ha expresado: "*El debido proceso es un derecho constitucional fundamental, instituido para proteger a las personas contra los abusos y desviaciones de las autoridades, originadas no sólo de las actuaciones procesales, sino en las decisiones que adopten y puedan afectar injustamente los derechos e intereses legítimos de aquellas. Corresponde a la noción de debido proceso, el que se cumple con arreglo a los procedimientos previamente diseñados para preservar las garantías que protegen los derechos de quienes están involucrados en la respectiva relación o situación jurídica, cuando quiera que la autoridad judicial o administrativa deba aplicar la ley en el juzgamiento de un hecho o una conducta concreta, lo cual conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación o sanción*"

Para tal efecto, ha enunciado los defectos que constituyen vía de hecho en sentencia T-640 de 2005, así:

"(i) El defecto orgánico se presenta en los casos en que la decisión cuestionada ha sido proferida por un operador jurídico que carecía de competencia para ello, esto es, cuando el funcionario es incompetente para dictar la providencia.

(ii) El defecto sustantivo tiene lugar cuando la decisión judicial se sustenta en una disposición claramente inaplicable al caso concreto, bien porque se encuentra derogada, porque estando vigente su aplicación resulta inconstitucional frente al caso concreto, o porque estando vigente y siendo constitucional, la misma es incompatible con la materia objeto de definición judicial. Dentro del defecto sustantivo pueden enmarcarse también aquellas providencias que desconocen el precedente judicial, en especial el que es fijado por la Corte Constitucional respecto de la materia debatida o con efectos erga omnes.

(iii) El defecto fáctico se configura siempre que existan fallas estructurales en la decisión que sean atribuibles a deficiencias probatorias del proceso, como puede ser la falta de práctica y decreto de pruebas conducentes al caso debatido -insuficiencia probatoria-, la errada interpretación de las pruebas allegadas al proceso -interpretación errónea- o la valoración de pruebas que son nulas de pleno derecho -ineptitud e ilegalidad de la prueba-.

(iv) En lo que refiere a los defectos procedimentales, éstos son imputables al fallador cuando se aparta o desvía del trámite procesal previamente estatuido por la ley para iniciar y llevar hasta su culminación el asunto que se decide".

III. CASO CONCRETO

Para la cuestión en juicio, y de cara al artículo 10 del Decreto 2551 de 1991, cualquier persona capaz, puede fungir como parte accionante para la protección de sus derechos fundamentales. Para el caso de la referencia, la parte actora es persona mayor de edad que actúa en nombre propio, por lo que se encuentra legitimada por activa para actuar en el presente trámite constitucional.

El artículo 13 del Decreto 2591 de 1991 consagra la procedencia de la acción de tutela contra la autoridad pública **o representante legal del órgano que presuntamente ha vulnerado o amenazado sus derechos fundamentales**. Para el presente caso, la accionada es una entidad privada con personería jurídica, quien se encuentra legitimada por pasiva, para ser parte en el proceso y para comparecer al mismo, por intermedio de su representante legal.

Ahora, pretende el aquí demandante en tutela, que, por esta vía constitucional, se dejen sin efectos las decisiones que tuvieron como objeto revisar el proceso de calificación del examen de habilitación de la materia propiedad intelectual, que cursa en el programa de

derecho dictado por la Corporación Universitaria Americana y se cambie su nota argumentando que toda duda debe resolverse a favor del estudiante por ser la parte más débil.

El accionante justificó la interposición de la acción constitucional, basado en los diferentes argumentos ampliamente expuestos tanto en las solicitudes de revisión como en el escrito de tutela, en los que a su juicio queda ampliamente expuesto que la respuesta a la pregunta **1 "tienen las licencias de creative commons una consagración legal?** Debe ser verdadera y no falsa como lo determinaron sus calificadores.

La parte accionada expresa que la presente acción de tutela no cumple con los presupuestos jurídicos para conceder el amparo constitucional, ya que la finalidad de la accionante es controvertir actuaciones legítimas desarrolladas dentro de un marco normativo previamente fijado por la institución universitaria con plena autonomía para su ejecución.

Para abordar la situación planteada con la presente acción de tutela, es necesario primeramente analizar los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela, decantados por la H. Corte Constitucional.

Jurisprudencialmente se han exigido algunos requisitos de procedibilidad de la acción de tutela, entre los cuales se encuentra la subsidiariedad, que consiste en que el accionante, antes de acudir a esta acción privilegiada agote los mecanismos que ordinariamente ha contemplado el legislador para reclamar lo que se pretende.

La subsidiariedad de la tutela, está fundamentado en lo contemplado en el artículo 86 de la Constitución, reglamentado por el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, en el aparte que contempla:

"...sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial..."

Es decir, que no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la Ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca remplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos impuestos, dentro de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten.

Siguiendo lo dicho, sólo podrá acudir a esta acción constitucional, cuando el interesado no cuente con otro mecanismo de defensa, o de existir, lo haya agotado de manera previa y, no obstante, considere que se le está siendo vulnerado algún derecho fundamental.

Para que la parte accionante pueda superar el principio de la subsidiariedad sin haber agotado los requisitos de Ley o los mecanismos que ordinariamente ha contemplado el legislador para reclamar lo que se pretende, debe probar la existencia de un perjuicio irremediable.

La parte actora indica que ha presentado los recursos ordinarios que el estatuto estudiantil contempla para tal fin, pero aun así considera insatisfactorias las instancias acudidas y por ello solicita sea revisada a la actuación en sede de tutela.

Si bien no se argumenta la existencia de un perjuicio irremediable, es claro que el accionante no cuenta con un mecanismo ordinario eficaz para dirimir dicha controversia, y aun de existir un procedimiento que permitiera discutir las diferencias que surjan entre estudiantes, docentes e instituciones universitarias, este no sería eficaz en la medida de que una posible decisión atrasaría todo el curso académico mientras se surten las etapas procesales judiciales.

Ahora bien, debe advertir el Despacho que el accionante no brinda una explicación clara y concreta sobre los hechos por los cuales considera vulnerado su derecho fundamental al debido proceso, pues solo se limita a reprochar la calificación final de su examen de habilitación pero no brinda elementos de juicio a esta falladora para adoptar una posición clara frente a la problemática.

Así las cosas, y previo a entrar a resolver la presente controversia, es necesario traer a colación el reglamento estudiantil de la Corporación Universitaria Americana a la cual se encuentra adscrito el estudiante Fredys Romaña Palacio y así determinar cuál es el procedimiento al que debió ceñirse el proceso de calificación del examen de habilitación de la material propiedad intelectual.

Es así como encontramos en los capítulos 5º y 7º de dicho estatuto estudiantil, las evaluaciones académicas los métodos de calificación y las habilitaciones, que para el caso en concreto resultan aplicable los arts. 89, 92, 94, 95 y 104:

"ARTÍCULO 89. *Mediante la evaluación académica se valora y estimula el proceso de enseñanza, aprendizaje y el logro de las competencias trazadas en los programas, y en los respectivos cursos*

de los planes de estudios, en ellas se miden los resultados obtenidos por el estudiante, durante un período académico. El resultado de la evaluación académica se expresará mediante una calificación numérica”

ARTÍCULO 92: *Para la realización de las evaluaciones, el profesor podrá optar por la práctica de pruebas orales o escritas, De tales procedimientos y criterios de evaluación, el profesor instruirá a sus estudiantes al comienzo de cada curso.*

Parágrafo 1: *Para todos los efectos, la prueba final aportará un 40% a la nota final, esta deben tener como mínimo 50% con metodología prueba SABER-PRO.*

Parágrafo 2: *los docentes podrán hacer pruebas orales a los estudiantes, de las cuales levantará un acta, que debe ser firmada por el docente titular, el estudiante y un profesor del área (jurado). Esto no aplica para la Virtualidad.*

Parágrafo 3: *Los docentes en ejercicio de su autonomía podrán valorar, si a bien lo tienen, dentro de la calificación de cualquiera de las pruebas, la participación de estudiantes en procesos investigativos que fije la institución, que sean dirigidos por el correspondiente docente y que sean del área de la materia, siempre que tengan el visto bueno del respectivo Decano y del Vicerrector de Investigaciones.*

Parágrafo 4: *El estudiante que se encuentra en un proyecto de investigación o en un semillero de investigación tendrá un reconocimiento de nota con un valor conceptual que no supere 9% o el 12% de la nota correspondiente a cualquiera de los cortes evaluativos de la cursos o relacionada con este, siempre que medie el consentimiento del docente titular de la cursos, y previo visto Bueno del Centro de investigaciones y de la respectiva decanatura, en ningún caso este beneficio se aplicará si el semillero o Proyecto de investigación no cumple con los requisitos determinados por el centro de investigaciones de la Institución*

Parágrafo 5: *Queda prohibido a los profesores practicar exámenes a las personas que no aparezcan en los listados oficiales de la Institución.*

Parágrafo 6: *Por ningún motivo el docente debe practicar exámenes fuera de las instalaciones de la Corporación Universitaria Americana.*

ARTÍCULO 93. *Los estudiantes tendrán derecho a conocer los resultados de las pruebas parciales antes de la prueba final de cada curso.*

ARTÍCULO 94. *Reclamo: Todo estudiante que desee formular un reclamo sobre las calificaciones de cualquier evaluación, deberá dirigirlo mediante escrito debidamente sustentado al profesor titular de la cursos, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a aquel en que se dan a conocer*

las calificaciones en cuestión. El profesor del curso respectivo dispone de tres (3) días hábiles para responder el reclamo formulado, vencido el término o antes informará al estudiante la decisión correspondiente.

ARTÍCULO 95. *Si el estudiante considera que la decisión no corresponde a los criterios de evaluación, podrá solicitar la designación de un segundo calificador, mediante escrito debidamente sustentado, dirigido al Decano de Facultad, según el caso, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al conocimiento de la decisión. Si el Decano de Facultad encuentra fundada la solicitud, procederá a designar, solamente para tal efecto, un segundo calificador cuya decisión debidamente sustentada será definitiva e inmodificable y reemplazará íntegramente la primera nota, que no podrá ser inferior a la asignada originalmente.*

ARTÍCULO 104. *Habilitación: Es la evaluación que se practica por una sola vez en un curso previamente establecido como habilitable y desarrollado regularmente dentro del periodo académico.*

Una calificación en el rango de dos punto cero (2.0) a dos punto nueve (2.9) implica la pérdida de los cursos y su consecuente habilitación.

Si el rango de la nota es inferior o igual a uno punto nueve (1.9) la cursos se dará por perdida y tendrá que ser repetida obligatoriamente, no aplica para los programas bajo la modalidad virtual.

Parágrafo 1: La nota mínima de aprobación de una habilitación debe ser tres punto cero (3.0).

Parágrafo 2: Los únicos cursos habilitable son las de contenido teórico.

Parágrafo 3: En los programas ofrecidos bajo la modalidad virtual, ningún curso es habilitable.”

De una lectura detenida de dichos apartes normativos, y haciendo un comparativo con las etapas surtidas en el proceso de habilitación académica que surtió el accionante, puede afirmarse que **no** existe defecto procedimental alguno que tenga relevancia constitucional y amerite la intervención del juez de tutela, pues al estudiante se le garantizó en todo momento la atención de sus docentes aun cuando no había sufragado los gastos económicos que acarrearán la realización de dicho evento, según se desprende del material probatorio allegado por la accionada con su contestación.

Es importante resaltar que es evidente que el accionante está inconforme con la nota obtenida en razón a que considera que la pregunta objeto de debate en las revisiones de su examen es verdadera y no falta. Sin embargo, la acción de tutela no es el escenario para debatir tal situación, es por ello que el estudiante alega que hubo una violación del debido proceso en su trámite de inconformidad con el examen, sin embargo, no indica donde está el defecto en el trámite. Es por ello que se hace necesario recordar las garantías al debido proceso que trae a colación la **Sentencia C-980 de 2010**:

“(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”

Es así que si se analizan cada uno de estos puntos respecto del material probatorio, salta a la vista que los términos de respuesta siempre fueron respetados y están dentro del marco normativo establecido, y en ningún caso se observa la obligación de notificar o avisar al estudiante sobre quien será el profesor que fungirá como segundo calificador, de aquí que dicho reproche no sea valedero ni tiene sustento legal alguno.

A ello se suma la explicación satisfactoria que brinda la entidad accionada a través de su rector, donde afirma que esta práctica se realiza con el fin de evitar presiones por parte de la población estudiantil sobre los docentes que realizaran dicha función.

Para este estrado judicial es claro que el accionante busca que a través de la revisión del proceso de calificación académica, se dé la posibilidad de cambiar la nota y así lograr la habilitación de la materia, facultad que escapa en todo sentido de la esfera de discusión de la presente acción constitucional, como quiera que el juez de tutela no puede desplazar de sus funciones al organismo ordinario encargado, en este caso la decanatura del programa de derecho de la institución universitaria delega estas funciones a los docentes encargados que dictan las materias contempladas dentro del pensum académico y es este último encargado de evaluar el proceso de aprendizaje de cada estudiante.

Mal haría esta falladora al entrar aportar conceptos u argumentos que no dejan de ser elementos subjetivos, a una discusión que se dio en un contexto meramente académico el cual tiene como antesala el desarrollo de toda una materia como lo es la propiedad intelectual, la cual se nutre de los compendios normativos a nivel nacional e internacional así como las demás fuentes auxiliares del derecho, función que no es propia del juez constitucional.

Corolario de lo anterior, al no observarse defecto procedimental alguno, o vulneración a los derechos fundamentales invocados por el accionante, que amerite la intervención del juez de tutela y mucho menos un perjuicio irremediable, por tanto, habrá de denegarse el amparo constitucional deprecado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV. FALLA

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo constitucional promovido por el señor **FREDYS ROMAÑA PALACIO**, en contra de la **CORPORACIÓN UNIVERSITARIA AMERICANA**, para la protección del derecho constitucional fundamental al debido proceso.

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más expedito y eficaz posible la presente decisión a las partes, según lo dispuesto por los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 5° del Decreto 306 de 1992, déjese la respectiva constancia en el expediente; adviértase acerca de la procedencia de la **IMPUGNACIÓN** de este fallo, la cual puede interponerse dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR el presente expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada, dentro de los tres (3) días siguientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink that reads "Vélez P.". The signature is written in a cursive style with a long horizontal stroke extending to the right.

LAURA MARÍA VÉLEZ PELÁEZ
JUEZ